



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

### SUP-REC-308/2020 ENGROSE

**Tema:** improcedencia del recurso de reconsideración.

**Recurrente:** Carlos César Martínez Escalante  
**Autoridad Responsable:** Sala Regional Monterrey

#### Hechos

Un día antes de la jornada electoral MORENA solicitó el registro de candidaturas de RP, (el retraso se debió a la larga cadena impugnativa y el COVID).

El mismo día, el OPLE aprobó el registro de fórmulas, con excepción de la fórmula 4 (C propietario al no separarse como regidor de Torreón; y C. suplente por no presentar los documentos para cumplir con los requisitos de elegibilidad).

El OPLE realizó la asignación de diputaciones de RP (4 a MORENA) designando la fórmula 5 en la posición 4, ante el incumplimiento de los requisitos de la fórmula 4.

El hoy recurrente impugnó la negativa de registro de su fórmula al considerar que la obligación de separarse del cargo es aplicable para MR.

La Sala Regional confirmó el registro de las listas de candidaturas; confirmó la asignación de RP; y modificó la sentencia del tribunal local, dejando sin efecto el registro y la constancia del recurrente como diputado RP y ordenó la entrega de la constancia a la fórmula asignada por el Ople.

#### ¿Qué se impugno?

La sentencia de la Sala Monterrey que dejó sin efecto el registro y la constancia del recurrente como diputado RP y ordenó la entrega de la constancia a la fórmula asignada por el Ople, al considerar que ello vulnera su derecho a ser votado.

#### ¿Qué se resolvió?

La Sala Superior **sobreseyó** el recurso al considerar que no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia para el medio de impugnación.



#### Justificación

El asunto no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que, si bien se impugna una sentencia de fondo, emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral, del análisis de la misma, así como de los planteamientos del escrito inicial de demanda se advierte que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto.

Lo anterior porque en la sentencia impugnada, la Sala Monterrey, únicamente, realizó un estudio de legalidad, respecto del cumplimiento de los requisitos para la validez del registro de la fórmula de la candidatura, en la que consideró que se incumplió con los relativos a que la fórmula estuviera completa.

Con base en lo cual, la Sala Monterrey modificó la sentencia del tribunal local que había ordenado el registro de la candidatura del recurrente y la entrega de la constancia de asignación de diputación por el principio de mayoría relativa.

Sobre esas consideraciones, el recurrente pretende la procedencia del REC, al señalar que la determinación del incumplimiento del requisito relativo a registrar una fórmula completa vulnera su derecho a ser votado.

No obstante, de la revisión de la sentencia impugnada se desprende que la litis se fijó en examinar, como ya se mencionó, el cumplimiento de los requisitos para la procedencia del registro de la candidatura.

Por lo anterior se estima que las aseveraciones del recurrente son insuficientes para considerar que se está frente a un tema de constitucionalidad que actualice el supuesto para admitir el recurso.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-308/2020

**ENCARGADO DEL ENGROSE:**  
**MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA**  
**PIZAÑA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

**Sentencia que sobresee** el recurso de reconsideración promovido por Carlos César Martínez Escalante, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-360/2020 y acumulados, por no cumplirse el requisito especial de procedencia de la reconsideración.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Marco normativo. ....	4
2. Caso concreto. ....	7
¿Qué resolvió la Sala Monterrey?.....	7
¿Qué expone el recurrente? .....	8
¿Qué decide esta Sala Superior? .....	9
3. Conclusión.....	10
V. RESUELVE.....	11

### GLOSARIO

<b>Recurrente:</b>	Carlos César Martínez Escalante
<b>Asignación de diputaciones locales por RP:</b>	Asignación de diputaciones al Congreso de Coahuila, por el principio de representación proporcional
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Congreso local:</b>	Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.
<b>IEC:</b>	Instituto Electoral de Coahuila.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>REC:</b>	Recurso de Reconsideración.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de Coahuila.
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Karem Rojo Garcia.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral.** El primero de enero de dos mil veinte<sup>2</sup> inició el proceso electoral ordinario para renovar las diputaciones del Congreso del Estado.

**2. Registro de fórmulas.** el IEC aprobó el acuerdo relativo al registro de las fórmulas correspondientes a los lugares 1, 2, 5, 7 y 8 del listado presentado por Morena, para la asignación de diputaciones locales por RP.

**3. Jornada electoral.** El dieciocho de octubre se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las y los diputados del Congreso local.

**4. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.** El veinticinco de octubre, el IEC emitió el acuerdo mediante el cual realizó la asignación de diputaciones locales por RP, y en la posición 4, la asignó a favor de Teresa de Jesús Meraz García y Ofelia Montes Meza.

**5. Medios de impugnación locales.** Dicho acuerdo se impugnó. El Tribunal local, el trece de noviembre, dejó sin efectos las constancias de asignación a favor de Teresa de Jesús Meraz García y Ofelia Montes Meza y ordenó otorgarla a favor de Carlos César Martínez Escalante.

**6. Medios de impugnación federales.** En contra de la anterior, diversas candidatas y candidatos y partidos políticos promovieron medios de impugnación.

**7. Sentencia impugnada.** El cuatro de diciembre, la Sala Monterrey resolvió confirmar el registro de la lista de candidaturas a diputaciones de MORENA y la asignación por RP; así como modificar la sentencia del Tribunal local para dejar sin efectos el registro como candidato y la constancia otorgada a Carlos César Martínez Escalante como diputado

---

<sup>2</sup> Todas las fechas señaladas corresponden a dos mil veinte, salvo referencia expresa.



de RP; y ordenó la entrega de la constancia de asignación a favor de Teresa de Jesús Meraz García y Ofelia Montes Meza.

**8. Recurso de reconsideración.** El diecisiete de abril, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

El expediente se turnó a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien, en su oportunidad, radicó y admitió a trámite el recurso.

**9. Sesión pública y engrose.** En sesión pública de veintinueve de diciembre, por mayoría de votos se rechazó el proyecto formulado por la Magistrada ponente y se encargó al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña el engrose correspondiente.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de la impugnación a la sentencia dictada por la Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-360/2020 y acumulados <sup>3</sup>.

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>4</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 189, fracciones I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

#### **IV. IMPROCEDENCIA**

El recurso es **improcedente** porque se controvierte una sentencia que no está relacionada con cuestiones vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en su estudio.

##### **1. Marco normativo.**

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>5</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>6</sup>

Por su parte, el recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**<sup>7</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
  
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

---

<sup>5</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>7</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.



Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>8</sup> normas partidistas<sup>9</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>10</sup>

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>11</sup>

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>12</sup>

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>13</sup>

-Se ejerza control de convencionalidad.<sup>14</sup>

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>12</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

## SUP-REC-308/2020

adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>15</sup>

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>16</sup>

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>17</sup>

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>18</sup>

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>19</sup>

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>19</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



## 2. Caso concreto.

### ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

La Sala Regional consideró que le asistía razón a Teresa de Jesús Meraz García en cuanto a la imposibilidad de registrar una fórmula incompleta, conforme a los razonamientos siguientes:

- El artículo 35, fracción II, de la Constitución federal prevé como uno de los medios a través de los cuales la ciudadanía puede ejercer el derecho a ser votado mediante la postulación que realicen los partidos políticos.
- Al partido político corresponde la titularidad del derecho de solicitar el registro de las candidaturas a un cargo de elección popular.
- Las personas postuladas por el ente político adquieren una expectativa de derecho a ser candidatos, ya que el derecho se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad.
- Una vez que el Instituto local verifica el cumplimiento de todos los requisitos, resuelve respecto de la aprobación o negativa de registro.
- El artículo 182 del Código local establece el procedimiento por el cual se deben subsanar las omisiones o incumplimiento de los requisitos, en el que prevé notificar al partido político para que dentro de las veinticuatro horas subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.
- El efecto restitutorio de la sentencia local debió retrotraer las cosas al momento de la calificación de la elegibilidad de la candidatura de Carlos César Martínez Escalante, lo cual no implicaba concederle en automático el registro como candidato y mucho menos asignarle una diputación.

## **SUP-REC-308/2020**

- Ni el partido político ni la candidata suplente realizaron acto alguno para subsanar los requisitos omitidos para el registro correspondiente, a pesar de que se les requirió.
- El Tribunal local no debió atribuir la calidad de candidato a quien no cumplía las condiciones exigidas por la ley para ser registrado, porque su fórmula no estaba completa.

Con base en ello, la Sala Regional dejó sin efectos el registro de Carlos César Martínez Escalante, así como su asignación en la cuarta diputación de MORENA y ordenó emitir la constancia de asignación a Teresa de Jesús Meraz García, como propietaria y a Ofelia Montes Meza, como suplente.

### **¿Qué expone el recurrente?**

El recurrente pretende que esta Sala Superior revoque la sentencia controvertida para que subsistan los efectos de la decisión del Tribunal local, es decir, tener por acreditado su registro como candidato propietario en la posición 4, al cumplir a cabalidad los requisitos para su registro y entregar las constancias de asignación respectiva en la diputación local por el principio de RP.

- Sostiene que lo ordinario es que las candidaturas a diputaciones se registren en fórmulas completas; sin embargo, puede suceder que el suplente, por causas ajenas al propietario, pierda su registro con posterioridad; sin embargo, no siempre dicha circunstancia debe acarrear la negación de un derecho fundamental a un ciudadano que sí cumplió los requisitos para ser votado.
- Alega que de manera extraordinaria debió aceptarse el registro de la fórmula únicamente con el candidato propietario, a fin de garantizar su derecho fundamental a ser votado y, en ese sentido, implementar cualquier medida tendente a subsanar la irregularidad sin afectar el registro referido.



### **¿Qué decide esta Sala Superior?**

El asunto de mérito no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que, si bien se impugna una sentencia de fondo emitida por Sala Monterrey, del escrito de demanda del recurrente, se advierte que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal.

Esto es así, porque en la sentencia impugnada, la Sala Monterrey se limitó a realizar un estudio para determinar si fue correcta o no la determinación del Tribunal local que determinó la procedencia del registro de la fórmula del recurrente, y la correspondiente expedición de la constancia de asignación de la diputación local por RP.

En ese sentido, la Sala Regional consideró que el tribunal local indebidamente ordenó el registro de la candidatura, en tanto que si bien se estimó que el recurrente dejó de incumplir el requisito de separación del cargo, lo cierto es que no procedía el registro de la fórmula al estar incompleta, por falta de suplente; y por tanto fue incorrecta la orden de expedición de la constancia de asignación de la diputación por RP

Razones por las que, confirmó el registro de la lista de candidaturas a diputaciones de MORENA, así como la asignación por RP y, modificó la sentencia del Tribunal local para dejar sin efecto el registro como candidato y la constancia otorgada a Carlos César Martínez Escalante como diputado de RP, y ordenó la entrega de la constancia de asignación a favor de Teresa de Jesús Meraz García y Ofelia Montes Meza.

Así, la Sala Monterrey realizó un análisis sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para el registro de las candidaturas y, a partir de ello, modificó la sentencia del tribunal local y dejó sin efectos la constancia otorgada al recurrente.

Sobre esa base, el recurrente pretende plantear la procedencia del medio de impugnación en que la Sala responsable al considerar que el incumplimiento del requisito relativo a registrar una fórmula completa vulnera su derecho a ser votado.

No obstante, de la revisión de la sentencia impugnada se desprende que la litis se fijó en examinar, como ya se mencionó, el cumplimiento de los requisitos para la procedencia del registro de la candidatura.

Por lo anterior se estima que las aseveraciones del recurrente son insuficientes para considerar que se está frente a un tema de constitucionalidad que actualice un supuesto para admitir el recurso, pues corresponde a un análisis de mera legalidad.

Aunado a que no existió un control de constitucionalidad o convencionalidad que redefinirá los alcances del derecho a ser votado que alega el recurrente.

Tampoco esta Sala Superior advierte algún error evidente<sup>20</sup> o circunstancias por las que se tuviera que conocer por *certiorari*<sup>21</sup>.

### **3. Conclusión.**

De lo precisado, se concluye que el medio de impugnación es improcedente por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

En consecuencia, por las razones apuntadas, lo conducente es sobreseer la demanda, en atención a que la demanda ya había sido admitida<sup>22</sup>.

Por lo expuesto y fundado se:

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

<sup>22</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.



## V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **sobresee** el recurso de reconsideración SUP-REC-308/2020.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón; y el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien formula voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 308 de 2020<sup>23</sup>**

Este caso tiene que ver la impugnación de un ciudadano que aduce que la sentencia de la Sala Regional Monterrey viola su derecho político-electoral de ser votado, al considerar que su registro como candidato era improcedente, porque la fórmula que integró estaba incompleta, ya que el partido político no desahogó el requerimiento en el que se le solicitaba que presentara los documentos para acreditar la elegibilidad de la persona que sería candidata a diputada suplente.

La mayoría considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque desde su óptica, no se cumple el requisito especial de procedencia, en tanto que no existió un control de constitucionalidad o convencionalidad que redefinirá los alcances del derecho a ser votado que alega el recurrente, sino que la Sala Monterrey se limitó a analizar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el registro de las candidaturas.

Formulo el presente voto particular a fin de explicar las razones por las que disiento de la postura de la mayoría, porque considero que el medio de impugnación es procedente y al analizar el fondo de la controversia, asiste la razón al actor, porque no existe justificación para que la Sala Regional haya determinado dejar sin efectos el registro y asignación del recurrente, a partir de la sola circunstancia de que se incumplía el requisito relativo a constituir una fórmula completa, tal como lo desarrollé en el proyecto que sometí al pleno.

**I. PROCEDENCIA**

Considero que el presente recurso de reconsideración es procedente, porque el artículo 61 de la Ley de Medios señala que sólo procede para

---

<sup>23</sup> Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Participa en su elaboración: Gabriela Figueroa Salmorán.



impugnar las sentencias de fondo<sup>24</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución Federal.

A partir de lo anterior, la Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración, entre otros casos, en aquellos en los cuales la Sala Regional responsable interprete preceptos constitucionales,<sup>25</sup> orientativo para aplicar normas secundarias.

En el caso, considero que el presente recurso de reconsideración es procedente, porque la Sala Regional llevó a cabo un ejercicio hermenéutico respecto del contenido y alcance al derecho de una persona a ser votada, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, al determinar que el ahora recurrente no tenía derecho a ser postulado y votado, al incumplir con la condición exigida por la ley para ser registrado, porque su fórmula no estaba completa, esto es, la Sala Monterrey analizó los requisitos que deben colmarse para el ejercicio del derecho a ser votado.

Asimismo, el recurrente plantea la vulneración a su derecho fundamental a ser votado previsto en el artículo 35 de la Constitución federal y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual aduce debe protegerse por encima de las irregularidades en que incurra un partido político al registrar una candidatura suplente.

---

<sup>24</sup> Tesis de jurisprudencia 22/2001, de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

<sup>25</sup> Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

Conforme a lo expuesto, en el recurso de reconsideración que se resuelve se satisface el requisito especial de procedibilidad, toda vez que subsiste una cuestión de constitucionalidad y convencionalidad respecto del alcance del derecho fundamental a ser votado, a partir de la determinación emitida por la Sala Regional.

## **II. ESTUDIO DE FONDO**

En cuanto al análisis de fondo, considero que le asiste la razón al actor, por lo que se debía modificar la sentencia impugnada, para dejar sin efectos las constancias de asignación otorgadas a favor de Teresa de Jesús Meraz García y Ofelia Montes Meza, como diputadas al Congreso del Estado por el principio de RP, propietaria y suplente, respectivamente y, ordenar al Instituto Electoral de Coahuila expedir la constancia de asignación como diputado local por el principio de representación proporcional, a favor de Carlos César Martínez Escalante.

Lo anterior con base en las consideraciones siguientes:

### **A. Contexto**

Ante la Sala Monterrey fue controvertida la sentencia emitida por el Tribunal local que dejó sin efectos las constancias de asignación otorgadas a favor de Teresa de Jesús Meraz García y Ofelia Montes Meza y ordenó emitirla a favor de Carlos César Martínez Escalante.

Al respecto, es de señalar que el diecisiete de octubre, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal del Estado, llevado a cabo el procedimiento de insaculación, Morena solicitó el registro de candidaturas a diputaciones de RP, lo cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto local el día siguiente, horas antes del inicio de la jornada electoral, sólo declarando improcedente la solicitud de registro de la **fórmula 4** integrada por **Carlos César Martínez Escalante** como propietario y Blanca Olivia Castro García como suplente.



En el caso del ciudadano recurrente, la improcedencia de lo solicitado se produjo porque no se separó de su cargo de regidor del Ayuntamiento de Torreón y, respecto de Blanca Olivia Castro García quien era la suplente en la fórmula, porque no se presentaron los documentos para acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley.

El veintidós de octubre, Carlos César Martínez Escalante controvertió esa determinación ante el Tribunal local, cuya impugnación fue registrada con la clave de expediente TECZ-JDC-177/2020. Entre otras cuestiones, adujo que el requisito de separarse del cargo de regidor, previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), del Código Electoral local, sólo debía ser cumplido por candidaturas por el principio de mayoría relativa.<sup>26</sup>

El veinticinco siguiente, el Consejo General del IEC emitió el acuerdo por el que realizó la asignación de diputaciones de RP a los partidos políticos, con relación a lo cual correspondieron a Morena cuatro diputaciones.

Ahora bien, con relación a la impugnación de Carlos César Martínez Escalante, el trece de noviembre, el Tribunal local dictó sentencia en la que determinó que:

- El requisito de separarse del cargo de regidor cuando menos quince días antes del inicio de las precampañas, previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), del Código Electoral local, debía ser observado para la postulación a diputaciones de MR como de RP.
- La designación de las candidaturas de RP de MORENA derivó de un procedimiento de insaculación que por su propia naturaleza excluye la apertura de un período de precampañas.

---

<sup>26</sup> En lo sucesivo, MR.

- La norma busca evitar que alguna candidatura que haya realizado actos de precampaña obtenga ventaja en relación con otra u otras aprovechándose de su posición.
- En el caso, la solicitud de registro formulada por MORENA se hizo el diecisiete de octubre y la aprobación el inmediato dieciocho, el mismo día en que se celebró la jornada electoral, por lo que resulta inverosímil que ante la cercanía de la jornada se haya transmitido un factor de influencia al electorado.
- Por tanto, el actor no inobservó la previsión del artículo 10, párrafo 1, inciso e), del Código Electoral local, aunado a que entró en funciones en el cargo de regidor después del período en que legalmente debió separarse.

A partir de lo expuesto, el Tribunal local consideró que lo determinado por el Consejo General del IEC restringía de manera desproporcionada e injustificada el derecho fundamental a ser votado del recurrente, tutelado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal y 28, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1º de la Constitución federal.

En consecuencia, ordenó tener por acreditado el registro de Carlos César Martínez Escalante como candidato propietario en la posición 4, al cumplir a cabalidad los requisitos para su registro; asimismo, dado el resultado de la asignación de diputaciones de RP a Morena, la cuarta asignación a ese partido político debía corresponderle.

En ese orden de ideas, dejó sin efectos la asignación hecha a favor de la fórmula integrada por Teresa de Jesús Meraz García, como propietaria y de Ofelia Montes Meza, como suplente.

### **1. Resumen de sentencia impugnada**

Teresa de Jesús Meraz García controvirtió la sentencia del Tribunal local que dejó sin efectos la asignación de diputación hecha a su favor,



a partir de cuya impugnación se integró el expediente del juicio de la ciudadanía SM-JDC-361/2020.

Argumentó que fue incorrecto que el Tribunal local determinara el registro de Carlos César Martínez Escalante, porque no estaba completa su fórmula, al no contar con la candidatura suplente, además que la jornada electoral había provocado la irreparabilidad del derecho a ostentar una candidatura.

La Sala Regional, al dictar la sentencia en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-360/2020 y sus acumulados, por mayoría de votos, consideró que le asistía razón a la demandante en cuanto a la imposibilidad de registrar una fórmula incompleta. Al respecto, consideró:

- En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, uno de los medios a través de los cuales la ciudadanía puede ejercer el derecho al voto pasivo es mediante la postulación que realice algún partido político.
- Cuando la ciudadanía decide ejercer su derecho al voto pasivo por medio de un partido político, corresponde a éste la titularidad del derecho de solicitar el registro de su candidatura a un cargo de elección popular.
- Las personas que son postuladas por el ente político adquieren una expectativa de derecho a ser candidatos, ya que el derecho se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad.
- Una vez que el Instituto local verifica el cumplimiento de todos los requisitos, resuelve respecto de la aprobación o negativa de registro.
- El artículo 182 del Código local, al establecer el procedimiento por el cual se deben subsanar las omisiones o incumplimiento de los

requisitos respectivos, notificará al partido político para que dentro de las veinticuatro horas subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

- El efecto restitutorio de la sentencia local debió retrotraer las cosas al momento de la calificación de la elegibilidad de la candidatura de Carlos César Martínez Escalante, lo cual no implicaba concederle en automático el registro como candidato y mucho menos asignarle una diputación.
- Ni el partido político ni la candidata suplente realizaron acto alguno, a pesar de que se les requirió.
- Por tanto, el Tribunal local no debió atribuir la condición de candidato a alguien que no cumplía las condiciones exigidas por la ley para ser registrado, porque su fórmula no estaba completa.

En este orden de ideas, la Sala Regional dejó sin efectos el registro de Carlos César Martínez Escalante, así como su asignación en la cuarta diputación de Morena y ordenó emitir la constancia de asignación a Teresa de Jesús Meraz García, como propietaria y a Ofelia Montes Meza, como suplente.

De lo expuesto, se advierte que **no fue controvertida** la sentencia del Tribunal local en cuanto a:

- 1) La consideración de que lo determinado por el Consejo General del Instituto local restringía de manera desproporcionada e injustificada el derecho fundamental a ser votado, tutelado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal y 28, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1º de la Constitución federal;



- 2) Que Carlos César Martínez Escalante no inobservó la previsión del artículo 10, párrafo 1, inciso e) del Código Electoral local y,
- 3) Que Carlos César Martínez Escalante cumplió a cabalidad los requisitos para su registro.

En ese orden de ideas, deben quedar **intocadas tales consideraciones y determinaciones**, asimismo, se advierte que la determinación de la Sala Regional fue emitida respecto de la falta de requisitos de una candidatura suplente, lo que tiene como consecuencia la negativa de registro para quien ostenta la calidad de candidato propietario.

## 2. Resumen de agravios

Al controvertir la sentencia de la Sala Monterrey, Carlos César Martínez Escalante aduce como agravio la vulneración a su derecho fundamental a ser postulado y votado. Señala que ese derecho no puede supeditarse a la falta de cuidado del candidato suplente o a la arbitrariedad del partido político que incumple los requisitos previstos en la ley para registrarlo.

Que el derecho fundamental a ser votado previsto en el artículo 35 de la Constitución federal y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe protegerse por encima de las irregularidades que presente el partido político al registrar una candidatura suplente.

Aduce que, si bien lo ordinario es que las candidaturas a diputaciones se registren en fórmulas completas, lo cierto es que puede suceder que el suplente, por causas ajenas al propietario, pierda su registro con posterioridad; sin embargo, no siempre dicha circunstancia debe acarrear la negación de un derecho fundamental a un ciudadano que sí cumplió los requisitos para ser votado.

El recurrente argumenta que se debió aceptar de manera extraordinaria el registro de la fórmula únicamente con el candidato propietario, a fin

de garantizar el derecho fundamental a ser votado y, en ese sentido, implementar cualquier medida tendente a subsanar la irregularidad sin afectar el registro referido.

Lo anterior, sobre todo si se considera que, en el caso de Coahuila, el proceso electoral se reanudó hasta el treinta de julio, por la pandemia de COVID-19 y que el registro de candidaturas de MORENA tuvo una cadena impugnativa que concluyó hasta un día antes de la jornada electoral, en la que el recurrente fue restituido en la posición número 4 de la lista de RP del partido político, aunado a que no estuvo en oportunidad de ejercer su derecho de audiencia, al no estar enterado de que la persona suplente de su fórmula había incumplido los requisitos para el registro y que no había impugnado la negativa del mismo.

### **3. Desahogo de vista**

Al desahogar la vista ordenada por la Magistrada Instructora, compareció Teresa de Jesús Meraz García para manifestar que el recurrente sí tuvo conocimiento del incumplimiento del requisito, porque se notificó al representante de Morena el requerimiento con relación a la candidatura del propietario como de la suplente.

Asimismo, señala que *“el registro de las fórmulas es tutela del partido político y que éste debe garantizar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad”*, por lo que el instituto político sí estuvo enterado de la falta de documentación e inclusive se le dio un plazo pertinente.

Aunado a que, para la compareciente, es corresponsabilidad del recurrente al ser candidato cumplir los requisitos de elegibilidad de su fórmula.

### **B. Estudio del fondo**

**1. Planteamiento del caso.** El recurrente pretende fundamentalmente que se revoque la determinación de la Sala Monterrey que dejó sin



efectos la constancia de asignación como diputado al Congreso del Estado de Coahuila por el principio de RP que le había sido otorgada.

Sustenta su pretensión en que el derecho fundamental a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe protegerse por encima de las irregularidades que presente el partido político al registrar una candidatura suplente.

**2. Decisión.** Considero que se debe **modificar** la sentencia emitida por la Sala Regional, al resultar sustancialmente **fundados** los argumentos relacionados a la vulneración al derecho a ser votado del recurrente.

En este orden de ideas, lo procedente conforme a Derecho es dejar sin efectos las constancias de asignación otorgadas a favor de Teresa de Jesús Meraz García y Ofelia Montes Meza y ordenar al Instituto local expedir la constancia de asignación como diputado por el principio de RP, a favor de Carlos César Martínez Escalante.

### **3. Razones de la decisión**

Como señalé, a mi juicio resultan **sustancialmente fundados** y suficientes para **modificar** la sentencia controvertida, a fin de **dejar sin efectos** las constancias de asignación otorgadas a favor de Teresa de Jesús Meraz García y Ofelia Montes Meza y ordenar al **Instituto local** expedir la constancia de asignación como diputado local por el principio de representación proporcional, a favor de Carlos César Martínez Escalante, quedando subsistentes las consideraciones del Tribunal local, al no haber sido controvertidas.

#### **a) Marco normativo**

Al respecto es necesario exponer el marco jurídico general aplicable.

#### ***Sobre el derecho a ser votado***

El derecho a ser votado se encuentra reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, conforme al cual es derecho de la

ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, estableciendo que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Asimismo, en los artículos 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece como derecho de la ciudadanía ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

Por su parte en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el artículo 19 se establece como derecho de las y los ciudadanos coahuilenses ser electos para los empleos y cargos públicos en la forma y términos que prescriban las leyes.

***Sobre el registro de candidaturas a diputaciones mediante fórmulas***

Conforme a lo establecido en el artículo 16 del Código Electoral local, el registro de candidaturas a diputaciones de MR se realiza mediante el sistema de fórmulas, para lo cual los partidos políticos deben registrar una candidatura propietaria y una suplente, del mismo género, quienes deben cumplir los mismos requisitos establecidos en ese Código.

Asimismo, conforme al párrafo segundo del artículo 17 del citado ordenamiento, tratándose de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de RP, deben integrarse por fórmulas de dos candidatos, uno de cada género.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 182 del Código local, párrafos 1 y 2, la solicitud de registro de candidaturas debe ser revisada por el Instituto local dentro de los tres días siguientes al de su recepción



y, en el caso de que se adviertan omisiones o incumplimiento de los requisitos respectivos, se debe notificar al partido político para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

### ***Sobre la situación ante vacantes en las diputaciones***

En términos de lo previsto en el artículo 21, párrafo 2, del Código local en el caso de vacantes de diputadas o diputados al Congreso local, cuya elección sea por el principio de MR, el Instituto local convocará a elecciones extraordinarias en un plazo de noventa días siguientes a la notificación de la diputación vacante.

Conforme al párrafo 3 de ese artículo, las vacantes de diputaciones por el principio de RP deben ser cubiertas por la fórmula de candidaturas del mismo partido político que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

### **b) Caso concreto**

Como he expuesto, la Sala Monterrey determinó dejar sin efectos el registro de Carlos César Martínez Escalante, al considerar fundado el agravio de la entonces demandante, consistente en que se incumplía el requisito relativo a constituir una fórmula completa.

Al respecto consideró que conforme a lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, uno de los medios a través de los cuales la ciudadanía puede ejercer el derecho al voto pasivo es mediante la postulación que realice algún partido político, circunstancia en la cual, corresponde a éste la titularidad del derecho de solicitar el registro de su candidatura a un cargo de elección popular.

Las personas que son postuladas por el ente político adquieren una expectativa de derecho a ser candidatos, ya que el derecho se

encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad.

Para la Sala Regional, el efecto restitutorio de la sentencia del Tribunal local no implicaba concederle en automático el registro como candidato y mucho menos asignarle una diputación.

Ello, porque respecto de la candidatura suplente de la fórmula del recurrente, el Instituto local había determinado que no había presentado la documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos para el registro y que ni el partido político ni la candidata suplente habían realizado acto alguno, a pesar de que se les requirió.

Por tanto, para la Sala Regional, el Tribunal local no debió atribuir la condición de candidato a alguien que no cumplía las condiciones exigidas por la ley para ser registrado, porque su fórmula no estaba completa al no contar con una candidatura suplente.

Desde mi punto de vista, como lo argumenta el recurrente, la determinación de la Sala Monterrey es trasgresora de su derecho al voto pasivo, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, es de tener en consideración que ha sido criterio de esta Sala Superior,<sup>27</sup> que:

- El legislador mexicano previó el registro y votación de candidaturas a través de fórmulas, con lo cual se otorga certeza a la ciudadanía en general, pues **en caso de ausencia del propietario** –ya sea por faltas absolutas o temporales–, **se contará con una persona que le sustituirá** en el ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas.
- Lo usual sería que al momento de que la autoridad administrativa electoral realiza el procedimiento de asignación, las fórmulas de

---

<sup>27</sup> Sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-940/2018.



candidaturas estén conformadas por el propietario y suplente. **No obstante, la norma permite que existan excepciones**, por ejemplo, en el caso del registro simultáneo de candidaturas, que prevé la misma ley.

- Ante el **acontecimiento extraordinario** que la propia norma prevé, **se actualiza el supuesto en que una fórmula no se encuentre completa al momento de la asignación.**

Asimismo, la Sala Superior ha considerado,<sup>28</sup> **si bien en concreto respecto de elecciones municipales por el principio de MR**, que:

- Desde la postulación de las candidaturas, los partidos políticos se encuentran obligados a presentar planillas que cuenten con el número de integrantes propietarios y suplentes.
- No obstante que ese deber se encuentra a cargo de los institutos políticos, su incumplimiento por parte de éstos **no debe** en automático **imponer la cancelación de la planilla** y, por ende, **provocar un obstáculo para el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.**
- Ahora bien, el **registro de planillas completas es una regla que debe observarse en lo ordinario**, pues es la que permite la regularidad en el ejercicio de los derechos de los partidos políticos de postulación y el de auto organización.
- Sin embargo, es importante señalar que **las omisiones, errores o irregularidades que se observen en la solicitud de registro** de planillas a ayuntamientos, **deben ser hechas del conocimiento de los interesados.**
- Así, cuando la deficiencia detectada se relacione con un aspecto que pueda ser subsanado por el propio partido, la autoridad deberá

---

<sup>28</sup> Sentencia dictada al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-4/2018.

prevenirlo para que, en el plazo de ley o en un periodo razonable, allegue los elementos que hagan falta.

- Así, se maximiza la posibilidad de que los interesados puedan enmendar los desperfectos en la solicitud de registro, lo cual se traduce en un favorecimiento de su derecho a participar en los procesos electorales, en armonía con su naturaleza de constituir un conducto para que los gobernados accedan a los cargos públicos, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.
- Sobre este último aspecto, es de puntualizar que **el hecho de que un partido político a pesar de que fue requerido** para que subsanara determinada inconsistencia en el registro de una planilla **no solvente la irregularidad** detectada, tal cuestión **no puede dar lugar a la cancelación de toda la planilla**, pues tal acción **atentaría con el derecho los integrantes de fórmulas** que sí fueron debidamente registradas para contender por determinado cargo de elección popular.
- De esta manera, **si el instituto político fracasa en enmendar la observación o decide no perfeccionar el registro**, la consecuencia **no puede imponer la cancelación del registro** de toda una planilla, pues **ello se traduciría en una afectación a los derechos del resto de candidaturas que sí cumplieron cabalmente** con lo establecido en la normativa aplicable.

Ahora bien, en el caso, y tomando en cuenta el parámetro antes descrito para el caso de candidatos a integrantes al Cabildo, no existe justificación para que la Sala Regional haya determinado dejar sin efectos el registro de la candidatura de Carlos César Martínez Escalante como diputado por el principio de RP, así como la asignación correspondiente que había ordenado el Tribunal local, a partir de la sola circunstancia de que se incumplía el requisito relativo a constituir una



fórmula completa, circunstancia que incluso no estaba dentro de su control y tutela.

***La Sala Regional debió atender la situación extraordinaria en la que se generó el registro de la lista de candidaturas de MORENA***

En primer lugar, debo señalar que si bien lo ordinario es que los registros de las candidaturas se realicen en la etapa de preparación del proceso electoral en la fase previa al inicio de las campañas, lo cierto es que en el caso concreto se está ante a una situación extraordinaria, ya que los plazos se redujeron con motivo de la suspensión derivada de la pandemia por COVID-19, aunado a que, debido a la interposición de medios de impugnación cuya resolución ordenó la reposición del procedimiento partidista,<sup>29</sup> la lista de candidaturas se presentó el día anterior a la jornada electoral, lo que ocasionó que la aprobación del registro se realizara a horas de que iniciara esa etapa.

En ese sentido, es que no es correcto el argumento de la Sala Monterrey en el sentido de que el Tribunal local debió analizar si la candidata suplente de la fórmula que integraba el recurrente también cumplía con los requisitos de elegibilidad para determinar si procedía su registro en el lugar cuatro de la lista de candidaturas a diputaciones del partido político mencionado.

Para la Sala Regional, conforme al artículo 182 del Código Electoral local, corresponde al IEC analizar la solicitud de registro de candidaturas y, en su caso, realizar alguna prevención al partido político, para que subsanara la omisión de presentar la documentación correspondiente, como lo prevé el artículo 17, párrafo 4, del Código local.

---

<sup>29</sup> Sentencia dictada por el Tribunal local en el juico de la ciudadanía TECZ-JDC-174/2020 y sus acumulados, que revocó la resolución CNHJ-COAH-565/2020 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y ordenó que se llevara nuevamente a cabo el procedimiento de insaculación para emitir la lista de candidaturas a diputaciones de RP al Congreso local respecto de las fórmulas 1, 2, 4, 5, 7 y 8.

En ese sentido, la Sala Monterrey consideró que no obstante que el Instituto local requirió al partido político<sup>30</sup>, ni éste ni la candidata suplente realizaron alguna actuación para desahogar ese requerimiento en ese momento ni en el tiempo transcurrido.

De ahí que para la Sala Monterrey no importaba si era infundada la supuesta inelegibilidad del recurrente, porque subsistía el hecho de que el partido no hubiera acreditado la elegibilidad de la suplente.

En este orden de ideas, lo incorrecto de la determinación de la Sala Regional deriva de que supedita el ejercicio del derecho humano de Carlos César Martínez Escalante a ser votado y asignado como diputado al Congreso local por el principio de RP, a la situación que era indebido su registro porque su fórmula no estaba completa, al no estar acreditado el cumplimiento de los requisitos por la persona cuyo registro fue solicitado como suplente por el partido político, cuando esto es una situación extraordinaria derivada de la propia circunstancia en la que el registro fue solicitado.

Para mí, además de considerar que el requerimiento realizado al partido fue hecho para ser cumplido en el plazo de una hora y el mismo día de la jornada electoral, se debe tener en cuenta que tal requerimiento sólo fue realizado al representante del partido político, como lo reconoce inclusive Teresa de Jesús Meraz García al comparecer al recurso que se resuelve<sup>31</sup> y, no está acreditado en el expediente que se haya requerido ni al recurrente ni a la persona cuyo registro fue solicitado como suplente, esto es, tal como lo aduce el actor no se le dio oportunidad de defensa.

En estas circunstancias, la determinación de la Sala Regional, además de no considerar la situación extraordinaria a que se ha hecho

---

<sup>30</sup> Mediante oficio IEC/SE/1624/2020 de fecha 18 de octubre a las 00:31 minutos, fue requerido el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto local, con relación a las candidaturas propietaria y suplente de la fórmula postulada en la posición en 4, concediéndole el plazo de una hora, contada a partir de la notificación.

<sup>31</sup> Derivado de la vista ordenada por la Magistrada Instructora, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, como se precisa en los antecedentes y en la consideración CUARTA de esta sentencia.



referencia, supeditó el derecho político-electoral del recurrente a ser postulado a un cargo de elección popular al desahogo de un requerimiento que no le fue hecho respecto de la acreditación de los requisitos de la persona suplente de su fórmula y que tampoco está acreditado que haya sido hecho a la interesada.

Si bien corresponde a los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas que determinen postular conforme a su normativa interna, una vez realizado el procedimiento interno correspondiente en el que se ha determinado quien o quienes serán las personas que se propondrán como candidatas, surge en ellas el derecho político-electoral en su vertiente de postulación a cargo de elección popular<sup>32</sup>, a fin de ser registradas ante el correspondiente instituto electoral local.

Además, no se considera válido trasladar la obligación de los partidos políticos relativa a presentar la documentación de los integrantes de sus fórmulas a la persona que era la candidata propietaria en una fórmula, de manera que era adecuado que el Tribunal local, al determinar que fue incorrecta la razón por la que se consideró como inelegible al ahora recurrente, determinara que correspondía revocar el acuerdo que negó su registro en la lista de candidaturas, y dado el lugar en que había sido registrado, le correspondía que se le expidiera la constancia de asignación respectiva.

De esta manera, en congruencia con el criterio emitido en el precedente citado, **si el instituto político fracasa en enmendar la observación o decide no perfeccionar el registro**, o bien, si como en el caso que se resuelve, ante la circunstancia extraordinaria que se ha presentado con relación al registro de la lista de candidaturas de Morena, la consecuencia **no puede ser imponer la cancelación del registro** de la candidatura del ciudadano recurrente ni de su derecho a la asignación, pues **ello se traduciría en una afectación injustificada a su derecho a ser votado**.

---

<sup>32</sup> Véase tesis de jurisprudencia 20/2010, de rubro: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

En este orden de ideas, si bien en la legislación electoral local se prevé que el registro de candidaturas debe efectuarse a través de fórmulas, ello no implica que éstas deban considerarse de manera inseparable para todos los efectos, como lo sostiene la Sala Monterrey, ya que ello, haría nugatorio el derecho del recurrente –cuyo registro fue ordenado por el Tribunal del Estado al revocar la negativa del Instituto local–, lo que es violatorio de los artículos 14, 16 y 35, fracción II, de la Constitución federal, así como 23, numeral 1, incisos b) y c) de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que prevén el derecho de la ciudadanía de votar y ser votada, así como de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas.

Aunado a lo anterior, es criterio de este órgano jurisdiccional<sup>33</sup> que, aun cuando en las fórmulas registradas que aparecen en la lista de representación proporcional falte algún suplente, los partidos políticos tienen derecho a la asignación, toda vez que considerar *“una circunstancia extraña al procedimiento de asignación, como sería atender a la exigencia del registro de los dos integrantes de cada una de las fórmulas, desvirtuaría las bases que sustentan el sistema de representación proporcional e imposibilitaría la participación de la ciudadanía en la formación y ejercicio del poder público”*.

En este sentido, también es consideración de la Sala Superior, como se advierte de la tesis citada, que ello implicaría a una interpretación restrictiva del derecho fundamental de votar de la o el ciudadano, que no encuentra cabida en el sistema electoral al establecer una consecuencia desproporcionada por no registrar al suplente de una de las fórmulas.

***Se debe considerar la distinta situación de las fórmulas postuladas a candidaturas de MR y RP***

---

<sup>33</sup> Contenido en la tesis XXXI/2007, de rubro: **LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE DERECHO A LA ASIGNACIÓN AUN CUANDO FALTE UN SUPLENTE EN LAS FÓRMULAS REGISTRADAS (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS)**.



Ahora bien, contrario a lo sostenido por la Sala Regional, no era dable considerar que fue incorrecto que el Tribunal local atribuyera la condición de candidato a una persona que, aún tras no pesar causa de inelegibilidad sobre ella, no cumplía con las condiciones exigidas por la ley para ser registrado ante el hecho de que su fórmula no estaba completa.

Esto no implica, de manera alguna, que se pase por alto la obligación de los partidos políticos respecto de la postulación de fórmulas completas. Simplemente implica que el remedio jurídico que determinó la Sala Regional fue desproporcionado, sobre todo cuando en el caso de las diputaciones por el principio de RP, el llenado de las vacantes tiene una regla perfectamente prevista que no afecta ni la integración del órgano legislativo ni la representatividad del partido político al que corresponda en relación con el voto ciudadano.

Lo anterior implica que, si el presente asunto versara sobre la validez de una candidatura por el principio de MR, la decisión de la Sala Regional hubiera tenido sentido en relación con las reglas previstas en caso de la falta definitiva de una diputación propietaria y suplente. Sin embargo, cuando se trata de una diputación por el principio de RP, las reglas previstas disminuyen los riesgos que se podrían correr al no contar con una diputación suplente.

Como se desprende de la interpretación de las reglas previstas en el Código Electoral local, a efecto de cubrir vacantes de diputaciones, existe un procedimiento diferenciado dependiendo si la diputación en cuestión fue electa por el principio de MR o por el principio de RP.

Así, en caso de la vacante definitiva de una curul electa por el principio de MR, el artículo 21, párrafo 2, del Código Electoral Local prevé que el Instituto local convocará a elecciones extraordinarias en un plazo de noventa días siguientes a la notificación de la diputación vacante.

Por su parte, en caso de faltas definitivas tanto del propietario como del suplente de una curul electa por el principio de RP, el mismo artículo

21, párrafo 3, prevé que deberán ser cubiertas por aquella fórmula de candidaturas del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado las diputaciones que le hubieren correspondido.

La mayor exigencia para la existencia de fórmulas completas, es decir, con candidatura propietaria y suplente, se relaciona con la preocupación o riesgo que se presenta cuando se trata de diputaciones electas por el principio de MR, porque ante la falta de su propietario y sin la existencia de suplente, lo procedente es convocar a nuevas elecciones, lo cual implica no solo la erogación de recursos públicos no previstos sino incluso la afectación de los balances en la integración de la cámara legislativa, además que se dejaría al órgano legislativo incompleto durante el tiempo en que se celebra la elección extraordinaria para cubrir la vacante.

Sin embargo, cuando se trata de la vacante definitiva de una diputación electa por el principio de RP, como ya se explicó, el Código Electoral local prevé que dicha curul será ocupada por aquella fórmula de candidaturas del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva.

Esto implica que aun en el supuesto de falta de una diputación y sin la existencia de su suplente, por cuanto al principio de representación proporcional, no se corre el riesgo de tener que convocar a una elección extraordinaria, pues basta con tomar protesta a la persona integrante con el carácter de propietario de la siguiente fórmula de la lista del mismo partido político, con lo cual no se modifica ni la integración del órgano, ni se vulnera la representatividad del partido en la cámara.

En este sentido, el costo del riesgo que se corre ante la falta definitiva de una diputación propietaria o suplente, electa por el principio de RP, es considerablemente menor cuando se diferencia entre las consecuencias jurídicas que el Código local prevé para la falta de diputaciones en atención al principio por el cual fueron electos.



En este sentido, puede válidamente sostenerse que la conclusión a la que arribó la Sala Responsable fue desproporcionada, al privar del derecho al voto pasivo al recurrente, por el hecho de no contar con un suplente —causa que no fue atribuible a él— no encontraría justificación en el hecho de una supuesta falta definitiva del propietario, pues aun cuando este hecho incierto pudiera darse, correspondería cubrirla a la siguiente fórmula de la lista<sup>34</sup>.

### ***Precedentes similares***

Es de mencionar que los precedentes de la Sala Superior, respecto de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, han estado encaminados a proteger el derecho al voto pasivo de las fórmulas presentadas en las listas de los partidos políticos en la forma en la que estas fueron presentadas.

Por ejemplo, en los recursos de reconsideración SUP-REC-951/2018 y SUP-REC-940/2018, se consideró que, si a una fórmula se le otorga una curul por el principio de representación proporcional y uno de sus integrantes no puede desempeñar el cargo, es lógico deducir que esta situación no debe privar de efectos a la fórmula, máxime cuando en el diseño constitucional, se prevé un sistema de suplencias para casos en los que ambos miembros de la fórmula se encuentren impedidos para ejercer el cargo.

Así, en la hipótesis de que sea el propietario quien no pueda ocupar el cargo, dado que la propia normativa constitucional exige que por cada

---

<sup>34</sup> Al caso es relevante destacar que, inclusive en casos de falta de la candidatura suplente en elecciones por el principio de MR, tal situación no produce la cancelación de la fórmula correspondiente, como es dable advertir de lo determinado por esta Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-822/2018, por la cual se confirmó la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de inconformidad SG-JIN-107/2018, por la que revocó la constancia de mayoría y validez otorgada a Daniel Sepúlveda Árcega como senador suplente electo, ello derivado de su inelegibilidad. La citada decisión no implicó que, ante la circunstancia extraordinaria de que esa fórmula quedara sin el suplente, por esa razón fuera cancelada.

Asimismo, es de destacar con relación a tal situación que, al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-97/2019, se confirmó el acuerdo CG/INE238/2019 —emitido por el Consejo General del INE en respuesta al escrito presentado por Miguel Ángel Navarro Quintero, senador propietario de esa fórmula—, en el que la citada autoridad administrativa electoral determinó, entre otras cuestiones, que “el hecho de que la fórmula estuviera integrada solamente por el propietario no generaba una falta de certeza jurídica”.

propietario se elija a un suplente, se entiende que se cumple con la finalidad de la norma, cuando a éste válidamente se le otorga el escaño en suplencia del propietario.

Criterios como el aquí citado, implican que la Sala Superior interpreta la necesidad de invalidar fórmulas incompletas en el proceso de asignación de diputaciones por RP en las listas correspondientes, como una solución de última razón. Es decir que, si bien en ocasiones es necesario pasar a la siguiente fórmula de la lista o considerar que una fórmula no es válida, sólo debe llegarse a esta decisión cuando no haya alguna otra que sea menos lesiva del derecho político de sus integrantes, pues en ello va el derecho al voto pasivo de quien integra la fórmula que se pretendería omitir.

Además, como se ha sostenido en la presente ejecutoria y en los precedentes, existen soluciones intermedias que ponderan el derecho al voto pasivo de las candidaturas correctamente registradas y la obligación legal de que las fórmulas se encuentren debidamente integradas.

Tal sería la situación del caso concreto, en el cual, se insiste, la decisión de excluir la candidatura de Carlos César Martínez Escalante, ante una causa que no le es imputable a él, es claramente desproporcionada al no sopesar las posibles soluciones jurídicas que podrían remediar su falta total en el ejercicio del cargo.

Esto es así, porque en este tipo de casos en que debe resolverse sobre la restricción en el ejercicio de un derecho humano, como lo es el de ser votado, debe buscarse siempre que la decisión a tomar sea la menos gravosa; en otras palabras, que se debe analizar si hay alguna otra medida que restrinja lo menos posible el derecho humano.

Así, en este caso, como ya se demostró, la razón de ser de que debería ser una fórmula integrada por una candidatura propietaria y una suplente, al no tener un efecto que pueda poner en riesgo la integración del órgano legislativo, así como dadas las circunstancias extraordinarias



en que se desarrolló el proceso electoral, permite que, de manera excepcional, se considere válido otorgar el registro al ciudadano recurrente, así como asignarle la diputación respectiva.

Ahora bien, en términos similares, la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-886/2018, en el cual, la recurrente adujo que el Consejo General del INE vulneró su derecho político-electoral de ser votada, al declarar improcedente su registro como candidata suplente a diputada federal por el distrito electoral 19, con sede en la Ciudad de México.

La Sala Regional Ciudad de México consideró que la violación aducida era irreparable, porque ya se había celebrado la jornada electoral. Lo cual fue combatido por la ciudadana, porque consideró que tanto la Sala Regional como la autoridad administrativa responsable, debieron tomar en cuenta que la sustitución de la candidatura suplente se daba en un contexto a partir del cual la candidata suplente original había renunciado por sufrir violencia política de género en su contra, consistentes en amenazas contra su vida y su integridad física.

Al respecto, la Sala Superior consideró que la Regional incurrió en un vicio de petición de principio al considerar que la violación alegada por la recurrente se había consumado de manera irreparable, al haberse celebrado la jornada electoral correspondiente, ya que si bien se debe salvaguardar el principio de certeza y los actos de las autoridades electorales adquieren definitividad cuando se cierran las etapas del proceso electoral, lo cierto es que en aras de garantizar el acceso a la justicia, se debe analizar las particularidades de cada caso, a fin de determinar si revisten alguna circunstancia excepcional que permita atender la pretensión, por lo que la decisión de la Sala Regional dejó en estado de indefensión.

En ese sentido, esta Sala Superior revocó la sentencia de la Regional, así como el acuerdo del Consejo General del INE que negó su registro, para que ese órgano administrativo requiriera a la ciudadana que

originalmente había sido registrada como candidata suplente, a efecto de que manifestara si quería ser registrada nuevamente como candidata suplente, en caso de que la respuesta afirmativa, la debía registrar y, en caso, de ser negativa o no contestar, se debía registrar a la recurrente.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional consideró que el caso en estudio se ubicó en una excepción al principio de definitividad, en tanto que el acto que generó la supuesta afectación a la esfera jurídica de la recurrente aconteció de manera previa a la jornada electoral, que la determinación impugnaba obedecía a una razón formal, que la defensa de la recurrente se dio de inmediato y que lo alegado estaba referido a un valor esencial de la democracia: la libertad en el ejercicio de votar y ser votado.

En tales circunstancias, si bien dicho asunto versó sobre la sustitución de candidaturas por el principio de mayoría relativa, lo relevante para efectos del caso concreto estriba en la posibilidad excepcional de reparar actos una vez transcurrida la jornada electoral, o bien, cerrada determinada etapa del proceso en cuestión, ante la existencia de circunstancias extraordinarias que ameriten una excepción al principio de definitividad de las etapas electorales.

***El principio de paridad en la integración del Congreso del Estado se mantendría subsistente***

Finalmente, advierto que la determinación de dejar sin efectos las constancias de asignación otorgadas a favor de Teresa de Jesús Meraz García y Ofelia Montes Meza y ordenar al Instituto local expedir la constancia correspondiente a favor del recurrente no afecta la observancia del principio de paridad en la integración del Congreso del Estado.

Lo anterior, porque pasaría de una integración de quince mujeres y diez hombres, a una integración de **catorce mujeres** y **once hombres**, con



lo cual la observancia del citado principio queda plenamente garantizada.

### III. CONCLUSIÓN

Con base en lo expuesto, considero que el presente recurso de reconsideración es procedente y en el estudio de fondo, le asistía la razón al actor, por lo que esta Sala Superior debió **modificar** la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey a fin de:

**1) Dejar sin efectos** las constancias de asignación otorgadas a favor de Teresa de Jesús Meraz García y Ofelia Montes Meza, como diputadas al Congreso del Estado por el principio de RP, propietaria y suplente, respectivamente y,

**2) Ordenar al Instituto Electoral de Coahuila** expedir la constancia de asignación como diputado local por el principio de representación proporcional, a favor de **Carlos César Martínez Escalante**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.